

Cartagena de Indias D.T. y C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Acción de cumplimiento.
Radicado	13001-23-33-000-2024-00086-00.
Demandantes	Sindicato de Servidores Públicos Provisionales de Cartagena, Bolívar y Colombia (SINSERPUPROCAR); Sindicato Único de Servidores Públicos de Entidades Descentralizadas del Distrito de Cartagena de Indias (SUSPEDECAR).
Demandados	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); Distrito de Cartagena de Indias; Establecimiento Público Ambiental (EPA); Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (IPCC); Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Cartagena (Corvivienda).
Asunto	Admisión demanda.
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza.

I.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la presente acción de cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

Los sindicatos demandantes interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (acción de cumplimiento), con el fin de dejar sin efectos el proceso de selección desarrollado con sustento en los Acuerdos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y las entidades territoriales mencionadas previamente, por presuntamente avizorarse irregularidades.

Por medio de auto de fecha 2 de febrero de 2024, la demanda fue inadmitida por cuanto, en los anexos de la demanda no se evidencia ningún documento que certifique la existencia y representación de los sindicatos que obran como parte demandante dentro del presente proceso. Con base a lo anterior, se inadmitió la demanda para que fuese subsanada en el

Rad. No. 13001-23-33-000-2024-00086-00

término de 2 días, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹.

El 5 de septiembre de la presente anualidad, la parte actora presentó memorial de subsanación de la demanda, aportando las certificaciones que acreditan la existencia y representación de los sindicatos SINSERPUPROCAR y SUSPEDECAR². Así las cosas, al encontrarse que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se procederá con su respectiva admisión.

En ese orden de ideas, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de cumplimiento instaurada por los demandantes Sindicato de Servidores Públicos Provisionales de Cartagena, Bolívar y Colombia (SINSERPUPROCAR) y Sindicato Único de Servidores Públicos de Entidades Descentralizadas del Distrito de Cartagena de Indias (SUSPEDECAR), contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el Distrito de Cartagena de Indias, el Establecimiento Público Ambiental (EPA), el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (IPCC) y el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Cartagena (Corvivienda).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el Distrito de Cartagena de Indias, el Establecimiento Público Ambiental (EPA), el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (IPCC) y el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Cartagena (Corvivienda), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales como dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá adjuntarse copia de la demanda con sus respectivos anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 393 de 1997.

Infórmesele a las entidades demandadas que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (artículo 13 Ley 393/97).

¹ Archivo 07 del expediente electrónico.

² Archivo 09 del expediente electrónico.



Rad. No. 13001-23-33-000-2024-00086-00

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a la parte accionante en la dirección aportada en el acápite de las notificaciones.

QUINTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Danilo Jesús Contreras Guzmán identificado con C.C. 73.125.562 y T.P. No. 71.682 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los sindicatos SINSERPUPROCAR y SUSPEDECAR en los términos y para los efectos del poder visible en los folios 503-505 del archivo 02 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado